



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

JUZGADO 1A INS C.C.52A-CON SOC 8-SEC

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 169

Año: 2025 Tomo: 4 Folio: 1003-1006

EXPEDIENTE SAC: 14192263 - FERRAROTTO, VANESA LILIANA. CUERPO DE PRONTO PAGO EN AUTOS: MRQZPABAR

DESARROLLOS S.A. QUIEBRA PEDIDA COMPLEJA - CUERPO DE PRONTO PAGO

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 169 DEL 11/12/2025

SENTENCIA NUMERO: 169. CORDOBA, 11/12/2025.

Y VISTOS: Estos autos caratulados “**FERRAROTTO VANESA LILIANA – CUERPO DE PRONTO PAGO EN AUTOS MRQZPABAR DESARROLLOS S.A. – QUIEBRA PEDIDA COMPLEJA**” (Expte.Nº14192263), en los que con fecha 09/10/2025 comparece la Sra. **Vanesa Liliana Ferrarotto, DNI N°23.511.279** a los fines de solicitar Pronto Pago en su carácter de acreedora laboral- alimentario con privilegio especial/general conforme documentación que lo acredita, en virtud de los Artículos 14 inc. 11 y 16 Segundo párrafo de la Ley 24522, por el monto de **\$7.718.753,60** con más los intereses desde la extinción del vínculo laboral en fecha 12/05/2025 2025 a la fecha de pago, en virtud de que conforme el Art. 129 de la Ley de Concursos y quiebras, el que indica que no se suspende el cómputo de los intereses compensatorios, por los siguientes rubros: *Salarios adeudados Febrero y Marzo del año 2025, liquidación final (compuesta por los días trabajados en el mes de mayo de 2025, S.A.C proporcional primer semestre 2025 y vacaciones proporcionales 2025), Indemnización por antigüedad, Indemnización por Omisión de preaviso e Integración mes de despido* ya que el crédito que aquí se insinúa esta efectivamente probado y acreditado, revisten carácter líquido, cierto y exigible, encuadrando en los supuestos previstos por el artículo 16 de la Ley 24.522, razón por la cual, sostiene, que corresponde el despacho de pronto pago debiendo ser declarado admisible y verificado en su totalidad (incluyendo intereses). Expresa

que los créditos laborales que aquí se reclaman poseen también indiscutido **carácter alimentario**, dada su vinculación directa con la subsistencia del trabajador y su familia. Manifiesta que comenzó a trabajar para “Márquez y Asociados S.A” efectuando tareas de “Administrativo B” en fecha 20/04/2022, cumpliendo una jornada normal y habitual de 9 hs diarias de lunes a viernes, con absoluta dedicación. Destacar que, atento la situación de grave precarización laboral habida, la fallida le adeuda los salarios correspondientes al mes de Febrero y Marzo del año 2025, los que ascienden a **\$943.346 y \$959.382 respectivamente**. Indica que en virtud de lo expuesto, emplazó a “MARQUEZ Y ASOCIADOS” mediante Telegrama CD N° 333899134 para que cumpla dicho pago con sus respectivos intereses bajo apercibimiento de que quede extinto nuestro vínculo laboral, y que, atento a la falta de respuesta de la fallida, la suscripta hizo efectivo el apercibimiento mediante Telegrama y el vínculo laboral se encuentra extinto desde fecha 12/05/2025, no habiendo recibido respuesta alguna, ni mucho menos se ha realizado el pago del dinero adeudado. Indica que la Sindicatura interviniente ya hizo entrega de la constancia de baja laboral, la certificación de servicios y remuneraciones y el Certificado de Trabajo art. 80 LCT, documentación que acredita fehacientemente la relación laboral, las remuneraciones percibidas y las efectivamente adeudadas, consolidando la existencia y legitimidad del crédito que aquí se reclama. Fundamenta este pedido en los arts. arts. 16, 19, 32, 183, 241 inc. 2, 242 inc. 1 LCQ; art. 14 bis CN; tratados internacionales de DDHH (art. 75 inc. 22 CN). Enumera documentación que adjunta. **Expresa que** el art. 20 de la LCT establece el beneficio de gratuidad en los procedimientos judiciales o administrativos relacionados con la aplicación de dicha ley, sus estatutos profesionales o convenios colectivos de trabajo. Que, este beneficio implica que los trabajadores o sus derechohabientes no deben afrontar gastos como tasas, sellados, depósitos previos y otras costas judiciales o administrativas, sea por capital o sus accesorios, debido a la naturaleza alimentaria y laboral del crédito. Corrida vista a la sociedad fallida y la Sindicatura, con fecha 16/10/2025 comparece el Dr. Flavio Ruzzón, como

apoderado de la fallida, a los fines de contestar la vista corrida. Indica que el tema vinculado con el instituto jurídico del pronto pago fue introducido originariamente por la ley 19.551 (arts. 17 y 176), para luego recepcionarse en el art. 266 de la ley 20.744 y tener ulterior acogida en la ley 24.522 (arts. 16 y 183). Expresa que el denominado pronto pago, que vulnera la igualdad de los iguales y que puede hacer preterir a acreedores preferentes, ha dado lugar al dictado de emotiva doctrina y jurisprudencia, que a nuestro juicio se ha apartado de la letra y el primigenio sentido de la ley. Que, el pago a los acreedores con derecho al pronto pago se encuentra sujeto a la existencia de fondos líquidos y la suficiencia de ellos para afrontar el pago de los créditos laborales pendientes de satisfacción. Cita doctrina. Agrega que este derecho no es sólo un mero reconocimiento de la acreencia privilegiada derivada de la relación de empleo, sino que consiste en la facultad que tiene esta clase de acreedor a que le abonen su acreencia sin necesidad de esperar la distribución final de fondos. Que, desde un punto de vista práctico estamos ante un tema central en el concurso preventivo o la quiebra, atendiendo el interés del acreedor laboral que ha obtenido la autorización de su derecho de pronto pago, para percibirlo. Sostiene que la existencia de fondos líquidos **disponibles** es el quid de esta cuestión, ya que los trabajadores podrán cobrar sus acreencias sólo cuando existan fondos que se puedan *disponer*. Que, el pago inmediato de estos créditos se encuentra sujeto sin embargo a una doble condición: la existencia de fondos líquidos y la suficiencia de ellos para afrontar el pago de los créditos laborales privilegiados con derecho a pronto pago. Con fecha 28/11/2025 comparecen los Cres. **Juan Carlos Ledesma y María Fabiana Fernández**, en carácter de Síndicos y proceden al análisis de cada uno de los rubros reclamados. Asimismo, se procedió a revisar y cotejar la documental aportada y la disponible obrante en ARCA (ex – Afip), de la que surge que la Sra. Vanesa Liliana Ferrarotto, se encuentra registrada como empleada desde el 19/04/2022 con fecha de cese el 09/05/2025 –fecha de la declaración de Quiebra-, revistando en la CATEGORIA B – ADMINISTRATIVO – Convenio CONFEDERACION GENERAL EMPLEADOS DE

COMERCIO; encontrándose dentro de la nómina del F-931 del período Febrero/2025 y Libro Sueldo Digital de donde surge el importe total remunerado de \$843.615,46. Expresa que en esta línea y tal como se manifestó en la presentación de Pronto Pago en los autos caratulados “Lombardi, Verónica Beatriz”, el “pronto pago” es la primera protección en tiempo que la Ley Concursal le brinda a los trabajadores; consiste en el derecho de los acreedores laborales a ser pagados con los primeros fondos que se generen sin tener que esperar la distribución final en el caso de quiebra. Que, no se trata de un privilegio de cobro; por el contrario, alude solo a una preferencia temporal dentro de la cual determinadas acreencias laborales pueden hacerse efectivas, adelantando el cobro de aquellos créditos taxativamente predeterminados por la ley. Indica que la manda legal establece que serán abonados en su totalidad, si existieran fondos líquidos disponibles; caso contrario hasta que se detecte la existencia de los mismos se deberá afectar prorrateándolos según la cuantía y privilegios de los créditos respectivos. Proceden al análisis de los rubros que integran la solicitud de Pronto Pago, estimando su participación porcentual y si los mismos se encuentran contemplados en los rubros mencionados en el Art. 16 de la LCQ., siendo los siguientes: Haberes del mes de febrero por \$843.615,46; Haberes del mes de marzo por \$843.615,46; Días trabajados por \$253.084,64 y Art. 245 LCT Indemnización por Antigüedad por \$2.530.846,38 con Privilegio Especial y General y SAC proporcional 1er. Semestre 2025 por \$299.952,16 con Privilegio General, lo que hace un total de \$4.771.114,10. Informan que se encuentra a disposición la Certificación de Servicios y Remuneraciones (Formulario PS 6.2 de Anses), así como el Certificado del art 80 LCT, debiendo solicitarse a la siguiente dirección de correo electrónico laboral.marquezsindicatura@gmail.com, a sus efectos. Con fecha 10/12/2025, pasan los autos a resolver.

Y CONSIDERANDO:

Primero: Que tal como ha quedado planteada la cuestión, se tiene que en estos autos corresponde expedirse acerca de la solicitud de pronto pago del crédito laboral impetrado por

la Sra. Vanesa Liliana Ferrarotto. Corrida vista a la sociedad fallida y a la Sindicatura los mismos de expiden atento a los argumentos reseñados en los Vistos a los que se remite por razones de brevedad.

Segundo:El pronto pago laboral: Analizada la petición de pronto pago efectuada en base a la normativa precitada y lo dictaminado por la Sindicatura, cabe señalar que el reconocimiento de este derecho corresponde cuando no haya dudas acerca de la legitimidad del crédito, lo cual supone el contralor de la existencia y exigibilidad de la acreencia. Es así que, de las constancias acompañadas, surge corroborado el vínculo laboral habido entre la impetrante y la sociedad hoy fallida. En cuanto a los conceptos pretendidos, en base a las constancias acompañadas –recibos de sueldo-, verificados los mismos por la Sindicatura y en coincidencia con la misma, se considera que el presente pedido de pronto pago debe ser admitido por los rubros no cuestionados en autos, encontrándose la peticionante dentro de la nómina del F-931 del período Febrero/2025 y Libro Sueldo Digital de donde surge el importe total remunerado de \$843.615,46. Ahora bien, respecto el reclamo efectuado por la peticionante respecto a la Indemnización por Antigüedad, el Tribunal entiende, que si bien la extinción del contrato de trabajo se produjo, atento el telegrama adjuntado, con fecha **12/05/2025, fecha posterior a la declaración de quiebra acontecida el 09/05/2025, se tomará como fecha del distracto la fecha de dicho resolutorio por ser anterior al mencionado telegrama, por lo que,** en virtud de lo previsto en los arts.196 y 197 de la Ley 24.522, pues se trata de un caso de disolución por disposición legal y no una decisión patronal (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II, “Casas, Luis José c. Compañía de Valores Sudamericana S.A. (ex Ciccone Calcográfica S.A.) s/ Despido”, del 26/11/2015). Respecto a lo solicitado en concepto de Art.232 LCT (omisión de preaviso) e Integración mes de despido, no corresponden ser admitidos atento los fundamentos esgrimidos supra. Con respecto al Vacaciones Proporcionales 2025 no corresponde su admisión, ya que dicho concepto no se encuentra incluido dentro de los que deben ser reconocidos por vía de pronto

pago (art. 16 L.C.Q). Ahora bien, se precede a hacer lugar al presente pronto pago por los siguientes rubros: Haberes del mes de febrero por \$843.615,46; Haberes del mes de marzo por \$843.615,46; Días trabajados por \$253.084,64 y Art. 245 LCT Indemnización por Antigüedad por \$2.530.846,38 con Privilegio Especial y General (arts. 241 inc. 2° y 242 inc. 1°, y 246, L.C.Q.) y SAC proporcional 1er. Semestre 2025 por \$299.952,16 con Privilegio General (art. 246, L.C.Q.). Respecto a los intereses solicitados, en función de lo dispuesto por el art.129 de la L.C.Q., se entiende que luce ajustado a derecho mantener el curso de los intereses devengados por la presente acreencia hasta su efectivo pago, debiendo ser calculados dichos réditos desde la fecha de mora (declaración de quiebra indirecta con fecha 09/05/2025), tomando en consideración que es la propia ley concursal la que establece que los privilegios se extienden a los accesorios que devenguen por dos años desde la mora, y los que excedan ese límite revisten el carácter de quirografarios o comunes, lo que no acontece en autos toda vez que desde la mora, no ha transcurrido el bienio relacionado. Por ello, corresponde reconocer el pronto pago por la suma de \$5.983.050,64 con Privilegio Especial y General y por la suma de \$401.378,65 con Privilegio General (arts. 241 inc. 2° y 242 inc. 1°, y 246, L.C.Q.).-

Tercero: Costas y honorarios: En lo atinente a las costas, no corresponde su imposición en el presente proceso incidental dado que por la naturaleza de la pretensión incoada queda ésta contenida en la previsión del art. 202 de la Ley N° 24.522, en la que no se aplican costas sino en casos de pedido u oposición manifiestamente improcedente, lo que no se evidencia en autos. Por ello, normas legales citadas y concordantes, Por lo expuesto, normas legales citadas y concordantes.

SE RESUELVE: I. Reconocer el derecho al ‘pronto pago’ formulado por la **Sra. VANESA LILIANA FERRAROTTO** por la suma de Pesos Cinco millones novecientos ochenta y tres mil cincuenta con sesenta y cuatro centavos (\$5.983.050,64) con el carácter de privilegio especial y general (arts. 241 inc. 2° y 242 inc. 1°, y 246, L.C.Q.) y la suma de Pesos

Cuatrocientos un mil trescientos setenta y ocho con sesenta y cinco centavos (\$401.378,65) con el carácter de privilegio general (art.246 inc.1 L.C.Q.). **II.** Sin costas. Protocolícese, hágase saber y agréguese copia.

Texto Firmado digitalmente por:

RUIZ Sergio Gabriel

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2025.12.11